

INE/CG531/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral consistente, entre otras, en pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, bardas y máscaras que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, por lo que, podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido consistentes en uso de marcas registradas, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 257 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **anexo único** de la presente Resolución (Fojas 5 a 77 del expediente):

- Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:
 - **Documental privada:** consistente en fotografías señaladas en el apartado de hechos y direcciones electrónicas que se encuentran en el escrito de queja.
 - **Técnica:** consistente en medio magnético que contiene fotografías y video.
 - **Documental pública:** consistente en copia certificada del acta número cuarenta y uno, volumen único, libro de actas 9 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - **Documental pública:** consistente en copia certificada de acta sesenta y cinco, volumen único, libro de actas de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - **Documental pública:** consistente en copia certificada de acta sesenta y siete, volumen único, libro de actas de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - **Documental pública:** consistente en copia certificada de acta número treinta, volumen único, libro de actas del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - **Documental pública:** consistente en copia certificada de acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas 2 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - **Documental pública:** consistente en copia certificada de acta número veintiuno, volumen único, libro de actas de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada INE/OAX/JL/AC/OE/006/2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada INE/OE/CIRC/OAX/007/2022, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós.
- **Documental pública:** consistente en lo actuado en los expedientes CQDPCE/GOB/CA/005/2022, CQDPCE/GOB/CA/005/2022 e CQDPCE/GOB/PES/96/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de abril de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 258 a 259 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 260 a 263 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 264 y 265 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10324/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 266 a 269 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10325/2022, la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 270 a 273 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10323/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 274 a 276 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10322/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 277 a 281 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 282 a 333 del expediente):

“(…)

El denunciante ha partido de hechos subjetivos para formular la queja que investiga en ese órgano de fiscalización, se sostiene lo anterior, porque pretende que se sumen a los gastos de precampaña y campaña al tope de gastos, propaganda que supone hacen referencia a una marca comercial y por ende a su uso y apropiación de la misma, que se equipara a una ventaja indebida en el proceso electoral pues, se aduce que se aprovechó la reputación de la marca y ello se traduce en un beneficio económico susceptible de cuantificarse.

Es decir, la queja y el procedimiento de fiscalización que se incoa nacen de la idea principal de verificar si los eventos y actos denunciados deben ser considerados como propaganda electoral que deben cuantificarse a los gastos de precampaña y campaña y, si estos se vinculan a la apropiación de la reputación de una marca comercial denominada ‘AAA’, lo que se traduce en una aportación de ente prohibido por la legislación electoral, cuya omisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

rechazar recibirla se pretende reprochar a los integrantes de la candidatura común PRI y PRD.

Así de ser probado, se tendría por lo que hace al uso de pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, máscaras y gorras, como gastos no reportados y, por cuanto, a la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, que esto se considere un beneficio económico que debe ser cuantificado, de manera que estos dos rubros deben ser sumados al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al primer aspecto uso de pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, máscaras y gorras, estos se desvirtúan de la siguiente forma:

El partido que registró al candidato común, ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieros, pues al efecto ha presentado la información detallada de los gastos realizados por concepto de propaganda electoral al sistema integral de información que lleva ese Instituto Electoral Nacional.

Lo anterior se puede corroborar con las pólizas que registran el pago de las facturas A2042 y A2043, que enseguida se insertan:

(...)

De las pólizas antes descritas se puede resumir el siguiente detalle de utilitarios que se señalan en la queja que se atiende:

PRODUCTO	TIPO DE GASTO O FACTURA	PROVEEDOR	REGISTRO	UNIDADES DECLARADAS
MICROPERFORADOS DE MASCARA ROJA EN TAXI	FACT A2043	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-01 NORMAL 06/04/2022	8,000.00
MASCARAS EN TELA AAA	FAC A2042	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-02 NORMAL 06/04/2022	10,000.00
CALCOMANIAS MASCARA AAA	FAC A2042	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-02 NORMAL 06/04/2022	20,000.00
PLAYERAS CON IMAGEN MASCARA AAA	FAC A2042	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-02 NORMAL 06/04/2022	20,000.00

(...)

Ahora, por lo que hace a la pantalla publicitaria en el estadio de Beisbol Eduardo Vasconcelos, se ha presentado la información detallada de dicho gasto al sistema integral de información (sic) que lleva ese instituto nacional electoral (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Por lo que hace a la pantalla publicitaria ubicada entre las avenidas la Etnias y México 68, se contesta que la publicidad ahí contenida, fue contratada recientemente y antes de que termine el primer periodo de contabilidad va a ser soportada debidamente.

(...)

En cuanto al segundo aspecto a la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, vinculado a la apropiación de la reputación de una marca comercial denominada AAA; esto se niega.

Es así, porque esta Candidatura Común, no ha hecho uso de la marca comercial AAA, por licencia o permiso de su titular y tampoco se ha apropiado de la reputación de dicha marca comercial.

(...)

Ahora, la expresión de que el candidato común Alejandro Avilés Álvarez, es un luchador del pueblo, de los jóvenes, de las mujeres, del campo; ello evidencia que se autodenomina como un luchador social o defensor de las causas de los grupos vulnerables, concepto que difiere con el significado básico de peleador o golpeador profesional; así el contexto en el cual se hace referencia al significado lucha en la actividad política y social, no es el mismo que en el que se utiliza dicha expresión en el deporte profesional de lucha libre.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad electoral local haya dictado medidas cautelares en contra de la candidatura común del PRI y PRD en el sentido de retirar propaganda referente al emblema triple AAA, puesto que esa determinación no implica que el candidato y los partidos hayan sido los responsables de usar propaganda en el plazo entre la precampaña y la campaña, sino que únicamente tenían el deber de retirarla.

PRUEBAS

(...)

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que en el momento oportuno se rendirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que precisamente consta el tipo de propaganda; su diseño; su forma de colocación (...)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes las pólizas que registran el pago de las facturas (...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10321/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 334 a 338 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 339 a 366 del expediente):

“(…)

Respecto de dicha imputación no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Sobre el particular, por cuestiones de orden y método, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe analizar el fondo del presente asunto tomando en cuenta las siguientes 3 premisas:

- ❖ **MOMENTO EN QUE UNA PERSONA ES CONSIDERADA COMO CANDIDATO COMÚN.**
- ❖ **GASTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.**
- ❖ **GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.**

Respecto de estos tópicos, resulta de vital importancia el segundo de ellos, pues, a éste pertenecen la mayoría de los gastos denunciados, de los cuales, el Partido de la Revolución democrática, no es el responsable de la contratación, distribución, colocación ni reporte en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’; de todos esos rubros, se manifiesta lo siguiente:

MOMENTO EN QUE UNA PERSONA ES CONSIDERADA COMO CANDIDATO COMÚN.

Conforme a la normatividad electoral aplicable a las candidaturas comunes, un ciudadano puede ser postulado en candidatura común por dos o más partidos políticos.

(...)

En razón a lo anterior, es pertinente manifestar que el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, la postulación en candidatura común del C. Alejandro Avilés Álvarez, al referido cargo de elección popular, nació a partir del día 2 de abril del 2022, fecha en que la autoridad electoral concedió el registro de candidatura común, y en virtud de que el día 3 de abril del 2022, iniciaron las campañas electorales.

Bajo estas perspectivas, entre el Partido de la Revolución Democrática y el C. Alejandro Avilés Álvarez, se originó una relación a partir del día 2 de abril del 2022, fecha en el que dicho ciudadano obtuvo el carácter de candidato común, por lo que, solo a partir de esa fecha, al instituto político que se representa le nació el deber garante de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" los gastos de campaña que de manera directa erogó en beneficio de la campaña de dicho ciudadano.

GASTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL

Como se indicó con anterioridad, los hechos que se denuncia en el asunto que nos ocupa, corresponde al periodo de precampaña, en el cual, el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Oaxaca; por lo que, en buena lógica jurídica y ante la apreciación del buen derecho, dicho instituto político, en relación con los hechos que se denuncian, no tiene algún grado de responsabilidad directa o indirecta.

(...)

Bajo estas premisas, no se debe pasar por desapercibido que el denunciante:

- En el hecho 4, denunció actos que corresponden a supuestos eventos realizados del 02 de enero al 10 de febrero del 2022, periodo que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

corresponde al de precampaña, conforme a lo determinado en el alfanumérico INE/CG1746/2021 y que incluso acepta el denunciante, en el cual, el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Oaxaca, por lo que dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, son responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y no del instituto político que se representa.

• En el hecho 8, se sostiene la imputación, se basa la imputación en el contenido del acta número sesenta y tres, volumen único, de libro de actas de la Oficialía Electoral; empero, dicho documento, lejos de beneficiar a la parte (sic) actora, este documento no es suficiente ni bastante para acreditar algún tipo de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, pues, dicha acta es levantada el día 14 de marzo del 2022, fecha en que, en términos de lo establecido en el alfanumérico INE/CG1746/2021, aún no había iniciado el periodo de campañas electorales, el cual comenzó el 3 de abril del 2022, por ende, el C. Alejandro Avilés Álvarez, aún no era candidato común del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Oaxaca, por tanto, dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, no son responsabilidad del instituto político que se representa.

• Igual suerte corre a lo manifestado en el primer hecho 10, en el que, el propio denunciante manifiesta ‘...diversas unidades de motor que prestan servicio de transporte público en su modalidad de taxis, de diferentes sitios, raen consigo...que hacen referencia al precandidato Alejandro Avilés Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, por ser la imagen utilizada en su precampaña...’, imputación de la que se desprende que:

- No se encuentra ubicada en modo tiempo lugar y circunstancias, por ende, resulta ser aplicable lo manifestado en el apartado ‘CONTESTACIÓN DE HECHOS’ del presente escrito, argumento que se solicita se tome en cuenta en este acto, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*
- No se hace en contra del Partido de la Revolución Democrática.*
- Al C. Alejandro Avilés Álvarez, no se le identifica como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.*

Bajo estas circunstancias, al analizar el caudal probatorio, de manera conjunta y no aislada, acorde a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

son responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, dado que el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue su precandidato.

• Lo anterior, también se aplica a lo manifestado en el segundo hecho 10 y hecho 11, en el que, el propio denunciante manifiesta ‘...la existencia de la pinta de una barda con la imagen de las máscaras de lucha libre triple AAA, que hacen referencia al Precandidato Alejandro Avilés Álvarez, del Partido Revolucionario Institucional por ser la imagen utilizada en su precampaña...’; imputación de la que se desprende que:

- No se encuentra ubicada en modo tiempo lugar y circunstancias, por ende, resulta ser aplicable lo manifestado en el apartado ‘CONTESTACIÓN DE HECHOS’ del presente escrito, argumento que se solicita se tome en cuenta en este acto, como si se insertada a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*
- No se hace en contra del Partido de la Revolución Democrática.*
- Al C. Alejandro Avilés Álvarez, no se le identifica como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.*

Bajo estas circunstancias, al analizar el caudal probatorio, de manera conjunta y no aislada, acorde a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, no son responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, dado que el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue su precandidato.

GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la propaganda electoral denunciada, si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SI’ (sic); además es falso que se esté incurriendo en rebase de topes de gastos de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’ del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

• *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca.*

Conforme a lo anterior, cada partido político es el único responsable del reporte ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', de la propaganda electoral que contrate, así como la colocación y/o distribución de la misma.

En la especie, respecto de los actos denunciados relativos al evento de apertura de campaña electoral, del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, el Partido de la Revolución Democrática, realizó muy pocos gastos, siendo éstos los relativos a Banderas, botarga y máscaras amarillas, enseres propagandísticos que se encuentran debidamente reportados (...)

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En la especie, también, respecto de los gastos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte que fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en la contabilidad que del candidato que patrocina dicho instituto político, quien, es el responsable de la contratación y utilización de la propaganda denunciada, con excepción de las banderas, botarga y máscaras amarillas, enseres propagandísticos que se encuentran debidamente reportados, en la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' anteriormente reproducida.

(...)

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' (...)*

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 371 a 3757 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0362/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 378 a 396 del expediente).

c) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Avilés Álvarez en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 397 a 400 del expediente):

“(…)

1. Es falsa la imputación que realiza el quejoso al suscrito dentro del expediente INE/P- COF-UTF/115/2022/OAX, al señalarme de violaciones al proceso electoral y comisión de actos que constituyen faltas electorales como la omisión de reportar gastos de campaña, actos anticipados de campaña, violación a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, violación a la propaganda electoral, y otras más que igual que las anteriores ciertamente se encuentran basadas en la prefabricación de circunstancias organizadas con la pretensión de configurar causales o argucias legales para tener una ventaja sobre el suscrito en el presente proceso electoral.

2. Durante la etapa de intercampaña del presente proceso electoral local, he ceñido mi actuar a los dispositivos legales aplicables al presente proceso electoral.

3. Por lo que respecta a la existencia de la imagen de la máscara en ciertas bardas, engomados, microperforados, pantallas, playeras y demás artículos, aparecidos entre la etapa de precampaña y campaña (intercampaña), tanto el Partido que me postula (PRI) y el de la voz nos hemos deslindado oportunamente, pues no es nuestra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Vale la pena hacer del conocimiento de esta Unidad, que la imagen de la máscara roja que se señala en el presente procedimiento empezó a aparecer en diversos artículos y lugares como bardas, playeras, microperforados, etcétera, a raíz de que, el suscrito Alejandro Avilés Álvarez en algún momento de mi precampaña para ser candidato por el Partido Revolucionario Institucional, me coloqué una máscara de color rojo con las siglas AAA (por mi nombre Alejandro Avilés Álvarez), que me fue obsequiada por un asistente en un evento, y como un gesto de agradecimiento por tal detalle me la coloqué en ese momento, sin imaginar el agrado que posiblemente pudiera tener en la gente, y derivado de este, empezaron a aparecer en diversos artículos o lugares la imagen de un rostro con máscara roja, sin saber que se tratase de mí, pues no es mi rostro, como fue el caso de las bardas, playeras, microperforados, etcétera, y que hoy se investigan en el presente procedimiento, desconociendo quien o quienes imprimieron, dibujaron o pegaron dicha máscara en las superficies aparecidas, que a propósito de esto, y a criterio del de la voz, dichas personas podrían estar en ejercicio su derecho de libertad de expresión al plasmar dicha imagen o dibujo en las superficies materiales aparecidas. Sin embargo, sabedor de mi obligación comparecí el día 28 de marzo del presente año ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para hacer del conocimiento de estos hechos y realizar el respectivo deslinde.

Independientemente de lo anterior, dejo claro que, las imágenes de la multicitada máscara roja y que se señala en el presente expediente, de ninguna manera constituye un artículo promocional de nada, ni mucho menos configura actos anticipados de campaña, ni atribuibles a mí, ni al Partido que me postula, para nadie; es más, ni a ningún otro Partido Político ni candidato alguno, pues no reúne el elemento subjetivo requerido para que se acrediten estos actos, es decir no contiene expresiones que conlleven el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el presente proceso electoral local.

5. Por otra parte, también es cierto que a partir del inicio formal del periodo de campaña, el Partido que me postula y el suscrito, comenzamos a utilizar en algunos artículos promocionales la imagen de una máscara, y propiamente una máscara, y esto ha sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como lo ha manifestado aquí el Partido Revolucionario Institucional, sin que esto implique que dichos artículos se hayan utilizado, adquirido, fijado, etcétera, por nosotros en la etapa de intercampaña como ya lo he manifestado.

(...)

PRUEBAS:

(...)

1.- *DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el escrito de deslinde de fecha 28 de marzo de 2022 que se adjunta al presente.*

(...)

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el informe que en el momento oportuno se rendirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que precisamente consta el tipo de propaganda; su diseño; su forma de colocación (...)*

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10583/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de diversos URL señalados por el quejoso (Fojas 401 a 406 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/860/2022, se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/179/2022, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/140/2022, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 407 a 431 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 367 a 370 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de la empresa que detenta la marca "lucha libre AAA", Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V. (Fojas 491 a 493 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

c) El seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de barda denunciada ubicada en Calle Carretera Internacional 190, S/N, Col. Agencia Municipal San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, C.P. 68030, en el hallazgo con número id 221903 (Fojas 996 a 1000 del expediente).

d) El seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de barda denunciada ubicada en Av. Lázaro Cárdenas S/N, Col. San Sebastián Tutla, Oaxaca, C.P. 71320, localizando el hallazgo con número id 217741 (Fojas 1001 a 1006 del expediente).

e) El seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del registro de una visita de verificación de evento de apertura de campaña, celebrado el tres de abril de dos mil veintidós, al efecto se localizó una visita de verificación registrada con el id encuesta 219710 y el número de ticket 271523 (Fojas 1007 a 1046 del expediente).

f) El catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del registro de una visita de verificación de evento de registro de candidato, celebrado el trece de marzo de dos mil veintidós, localizada con el id encuesta 218149 y el número de ticket 269962 (Fojas 1140 a 1143 del expediente).

g) El quince de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del registro de ingresos y egresos respecto de la contabilidad 109962 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 1159 a 1161 del expediente).

h) El quince de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del registro de ingresos y egresos respecto de la contabilidad 109961 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 1162 a 1165 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/297/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información acerca del registro de gastos y/o ingresos por concepto de propaganda electoral consistente, entre otras, en pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, bardas y máscaras, Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 432 a 440 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/552/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Fojas 441 a 444 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/493/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información acerca del acta de visita de verificación con id encuesta 218149 y ticket 269962 de trece de marzo del año en curso (Fojas 1144 a 1147 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/693/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Fojas 1148 a 1158 del expediente).

e) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/515/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información acerca del registro de gastos y/o ingresos por concepto de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 1166 a 1171 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/718/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Fojas 1172 a 1176 del expediente).

g) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/548/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, matriz de precios de las pantallas publicitarias led y microperforados (Fojas 1284 a 1288 del expediente).

h) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/730/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Fojas 1289 a 1294 del expediente).

i) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/554/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, respecto de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

hallazgos registrados en el acta de visita de verificación con id encuesta 218149 y número de ticket 269962 de trece de marzo del año en curso (Fojas 1295 a 1298 del expediente).

j) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/724/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Fojas 1299 a 1301 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10585/2022, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto de los conceptos denunciados y sus posibles egresos y/o ingresos (Fojas 445 a 452 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 453 a 465 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10584/2022, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, información respecto de los conceptos denunciados y sus posibles egresos y/o ingresos (Fojas 466 a 473 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 474 a 490 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10586/2022, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información respecto de las marcas “Lucha Libre AAA Worldwide”, “Lucha Libre AAA” y “AAA” (Fojas 494 a 497 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio DDAJ.2022.3103, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atendió la solicitud de información (Fojas 499 a 541 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Promociones Antonio Peña, S.A. DE C.V.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificar la solicitud de información a Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V. (Fojas 542 a 547 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/2899/2022, se notificó por estrados la solicitud de información a Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V. (Fojas 548 a 558 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta a la solicitud de información, en los archivos de la autoridad.

d) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara la solicitud de información a Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V. (Fojas 730 a 735 del expediente).

e) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/3918/2022, se notificó la solicitud de información a Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V. (Fojas 736 a 752 del expediente).

f) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante de Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V. remitió respuesta a lo requerido (Fojas 753 a 782 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11465/2022, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información de los expedientes CQDPCE/GOB/CA/05/2022, CQDPCE/GOB/CA/06/2022 y CQDPCE/GOB/PES/96/2022 y copia certificada de forma cronológica de las constancias que los integran (Fojas 559 a 561 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

b) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio IEEPCO/SE/1101/2022, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 562 a 563 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12238/2022, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información y copia certificada del escrito de deslinde presentado por el otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 1097 a 1100 del expediente).

d) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio CQDPCE/2609/2022, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 1101 a 1139 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca.

a) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11466/2022, se solicitó a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, información respecto de los sitios de taxis referidos en el escrito de queja vinculados a los conceptos denunciados (Fojas 564 a 568 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/716/2022, la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 571 a 623 del expediente).

XX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12239/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, datos de localización de Promociones Antonio Peña S.A. de C.V. (Fojas 624 a 626 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0539, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 627 a 676 del expediente).

XXI. Solicitud de información al parque de béisbol Eduardo Vasconcelos.

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requiriera información al representante legal del Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 677 a 683 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0467/2022, se notificó la solicitud de información al representante legal del Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos (Fojas 684 a 700 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el apoderado legal de Promotora de espectáculos deportivos de Oaxaca S.A. de C.V., refirió no ser propietaria de la pantalla publicitaria led, ubicada en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, proporcionando datos de localización de Inmobiliaria Astusa, S.A. de C.V. (Fojas 701 a 707 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar la solicitud de información a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, respecto los hechos denunciados. (Fojas 708 a 711 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0459/2022, se notificó la solicitud de información a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca para que proporcionará información respecto de la pantalla publicitaria denunciada ubicada en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos. (Fojas 712 a 726 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio SA/DJ/901/2022, la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 727 a 729 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a Inmobiliaria Astusa, S.A. de C.V.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara la solicitud de información a la persona moral Inmobiliaria Astusa, S.A. de C.V., respecto de los hechos denunciados (Fojas 783 a 788 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4050/2022, se notificó la solicitud de información a Inmobiliaria Astusa, S.A. de C.V., para que proporcionara información respecto de la pantalla publicitaria denunciada ubicada en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos. (Fojas 789 a 804 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Inmobiliaria Astusa, S.A. de C.V., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 805 a 823 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a Unión de taxistas de la ciudad de Oaxaca, sitio alameda, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al sitio de taxis Unión de taxistas de la ciudad de Oaxaca, sitio alameda, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0492/2022, se notificó la solicitud de información a Unión de taxistas de la ciudad de Oaxaca, sitio alameda, A.C., para que proporcionará información respecto de los microperforados o engomados denunciados (Fojas 837 a 854 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el presidente de la Mesa Directiva de Unión de taxistas de la ciudad de Oaxaca, sitio alameda, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 948 y 949 del expediente).

XXV. Solicitud de información a Unión de permisionarios de automóviles de alquiler de los sitios Aldama y A.D.O., A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al Sitio de Taxis Unión de permisionarios de automóviles de alquiler de los sitios Aldama y A.D.O., A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0493/2022, se notificó la solicitud de información al Sitio de Taxis Unión de permisionarios de automóviles de alquiler de los sitios Aldama y A.D.O., A.C., con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 855 a 869 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Sitio de Taxis Unión de permisionarios de automóviles de alquiler de los sitios Aldama y A.D.O., A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 956 a 959 del expediente).

XXVI. Solicitud de información a Sitios Antequera, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información a Sitios Antequera, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0494/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó la solicitud de información a Sitios Antequera, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 870 a 878 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante legal de Sitios Antequera, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Foja 947 del expediente).

XXVII. Solicitud de información al Sitio Independencia, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al presidente de la Mesa Directiva del Sitio Independencia, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0495/2022, se notificó la solicitud de información al Sitio Independencia, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 879 a 887 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el presidente de la Mesa Directiva del Sitio Independencia, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 950 a 952 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información al Sitio Macedonio Alcalá, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al Sitio Macedonio Alcalá, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0496/2022, se notificó por estrados la solicitud de información a Organización de concesionarios de vehículos de servicio público de alquiler de la ciudad y estado de Oaxaca, Sitio Macedonio Alcalá, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 888 a 902 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el presidente de la Mesa Directiva de Organización de concesionarios de vehículos de servicio público de alquiler de la ciudad y estado de Oaxaca, Sitio Macedonio Alcalá, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 977 a 979 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a Transportistas unidos concesionados del estado de Oaxaca, Sitio El Mayordomo, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al presidente de la Mesa Directiva de Transportistas unidos concesionados del estado de Oaxaca, Sitio El Mayordomo, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0497/2022, se notificó por estrados la solicitud de información a Transportistas unidos concesionados del estado de Oaxaca, Sitio El Mayordomo, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 903 a 911 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta a la solicitud de información, en los archivos de la autoridad.

XXX. Solicitud de información a Unión de concesionarios de automóviles de alquiler Sitio Presidente, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al presidente de la Mesa Directiva de Unión de concesionarios de automóviles de alquiler Sitio Presidente, A.C. respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0498/2022, se notificó por estrados la solicitud de información a Unión de concesionarios de automóviles de alquiler Sitio Presidente, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 912 a 927 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el presidente de la Mesa Directiva de Unión de concesionarios de automóviles de alquiler Sitio Presidente, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 964 a 976 del expediente).

XXXI. Solicitud de información al Sitio Reforma, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al presidente de la Mesa Directiva de Mesa Directiva del Sitio Reforma, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0499/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó la solicitud de información al Sitio Reforma, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 928 a 936 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el presidente de la Mesa Directiva del Sitio Reforma, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 960 a 963 del expediente).

XXXII. Solicitud de información al Sitio Trinidad de Viguera, A.C.

a) Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al presidente de la Mesa Directiva del Sitio Trinidad de Viguera, A.C., respecto de los hechos denunciados (Fojas 824 a 836 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0500/2022, se notificó la solicitud de información al Sitio Trinidad de Viguera, A.C. con la finalidad de obtener datos sobre los microperforados o engomados denunciados (Fojas 937 a 946 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el presidente de la Mesa Directiva del Sitio Trinidad de Viguera, A.C., respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 953 a 955 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información al propietario, poseedor y/o ocupante de un inmueble vinculado con los hechos denunciados.

a) Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al propietario, poseedor y/o ocupante de un inmueble vinculado con los hechos denunciados (Fojas 980 a 985 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0512/2022, se notificó por estrados la solicitud de información al propietario, poseedor y/o del inmueble ubicado en Av. de las Etnias esquina México 68, San Felipe del Agua, C.P. 68020, Oaxaca, en que se fijó una propaganda electoral denunciada (Fojas 986 a 995 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta a la solicitud de información, en los archivos de la autoridad.

XXXIV. Acuerdo de escisión e inicio de procedimiento. El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX lo referente al supuesto beneficio obtenido por la utilización de marcas registradas en propaganda electoral en favor de Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y formar el expediente INE/P-COF-UTF/186/2022/OAX para dar inicio a su trámite y sustanciación (Fojas 1047 a 1049 del expediente).

XXXV. Publicación en estrados del acuerdo de escisión e inicio de procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de escisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 1050 a 1053 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de escisión y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 1054 a 1055 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información al Taller Editorial Loft, S.A. de C.V.

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al representante legal de Taller

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Editorial Loft, S.A. de C.V., respecto de los hechos denunciados (Fojas 1177 a 1182 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0580/2022, se notificó la solicitud de información a Taller Editorial Loft, S.A. de C.V., respecto a la propaganda electoral denunciada (Fojas 1183 a 1200 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Taller Editorial Loft S.A. de C.V. respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 1201 a 1283 del expediente).

d) Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara la solicitud de información al representante legal de Taller Editorial Loft, S.A. de C.V. (Fojas 1302 a 1307 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0615/2022, se notificó la solicitud de información a Taller Editorial Loft S.A. de C.V. (Fojas 1308 a 1323 del expediente).

f) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número Taller Editorial Loft S.A. de C.V. respondió a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 1324 a 1347 del expediente).

XXXVII. Acuerdo de alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 1348 a 1349 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14856/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1350 a 1356 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14859/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1378 a 1384 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 1385 a 1388 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14858/2022, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1371 a 1377 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 1389 a 1400 del expediente).

g) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14857/2022, se notificó a Alejandro Avilés Álvarez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1357 a 1370 del expediente).

XXXVIII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1401 y 1402 del expediente).

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en los términos siguientes:

- En lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

- En lo **particular**, lo referente a la construcción de la matriz de precios utilizada en el considerando 4 de esta resolución, **por votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; **a favor** la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez, **en contra** de Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Medidas Cautelares. Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares necesarias para el efecto de que prevalezca la equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral consistente, en pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, bardas y máscaras que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, lo que actualizaría infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca¹.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, por lo que se analizó el escrito de queja y el caudal probatorio presentado por el quejoso para acreditar su pretensión, advirtiéndose que su petición estaba encaminada a múltiples hechos ocurridos en momentos diversos del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

En tal sentido y con la finalidad de clarificar los hechos denunciados, así como la determinación a la que llegue esta autoridad, se presentan los apartados siguientes:

- **Apartado A: Hechos que ya fueron materia de otra resolución.**

El quejoso en su escrito de queja señaló que, derivado de la revisión que hizo en redes sociales advirtió la publicación de diversos eventos durante el periodo de precampaña, por lo que solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la certificación de las publicaciones realizadas del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós en redes sociales vinculadas a dos perfiles de Facebook, esto en dos momentos distintos, por lo que forma parte del expediente que por esta vía se resuelve, las actas siguientes:

ID	DOCUMENTO	HECHOS CERTIFICADOS
1	Acta 41 Apéndice. A, libro 9, de la Oficialía Electoral del	Hechos observados en diversas URL señaladas por el quejoso en su escrito de queja y solicitados a Oficialía

¹ Se destaca que la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido consistentes en uso de marcas registradas, también denunciada por el quejoso, será materia de análisis en el procedimiento INE/P-COF-UTF/186/2022/OAX, pues dichos hechos fueron escindidos del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

ID	DOCUMENTO	HECHOS CERTIFICADOS
	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)	Electoral del IEEPCO, en páginas de Facebook relacionados con el Partido Revolucionario Institucional.
2	Acta 65 Apéndice. A, volumen único del protocolo del libro de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO	Hechos observados en diversas URL señaladas por el quejoso en su escrito de queja y solicitados a Oficialía Electoral del IEEPCO, en páginas de Facebook relacionados con el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se advierte que el quejoso hace referencia expresamente al periodo de **precampaña** y los actos que los sujetos incoados llevaron a cabo en tal etapa, limitándose a presentar la certificación de las redes sociales de los sujetos incoados, a saber:

- <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>
- <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI>

En este sentido, las actas certificadas citadas son documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos en la 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por ser emitidos por Autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, únicamente dan certeza respecto de las publicaciones ahí descritas no así respecto de diversos hechos como lo refiere el quejoso.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que, es un hecho notorio² que este Consejo General, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, identificados con las claves INE/CG165/2022³ e INE/CG166/2022⁴,

² De conformidad con la **Tesis: P.J.J. 74/2006: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

³ Consultable en el link siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130923/CGex202203-18-dp-2-7.pdf>

⁴ Consultable en el link siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130910/CGex202203-18-rp-2-7.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

respectivamente, los cuales han causado estado, pues no existe medio de impugnación alguno, vinculado a dichos documentos.

De esta forma, conviene precisar que la pretensión del quejoso consiste en denunciar de forma genérica ingresos y gastos supuestamente llevados a cabo por los sujetos incoados del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós (precampaña), sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de algún concepto de propaganda específico, pues se limita a precisar un cúmulo de URL en los que según su dicho se advierten eventos. No obstante, como se ha referido, de los elementos que obran en archivos de la autoridad por ser hechos notorios y de dominio público conocido, las irregularidades detectadas de los informes de ingresos y gastos originados durante las precampañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, ya fueron materia de revisión y en su caso de sanción, por este Instituto.

Así, esta autoridad ya tuvo conocimiento de los hechos denunciados y determinó lo correspondiente por lo que, de iniciarse el procedimiento, no tendría materia sobre la cual pronunciarse, pues los hechos imputados ya fueron materia de una Resolución por este Consejo General, la cual ha causado estado.

Así, como ya se señaló, conforme a las actuaciones procedimentales de mérito, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación por nueva evidencia o datos distintos a los obtenidos por la autoridad fiscalizadora durante la revisión que realizó a las precampañas de los sujetos incoados, pues la denuncia del quejoso no precisa alguna cuestión en concreto, por lo que, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, resulta procedente sobreseer el escrito de queja materia de análisis, ante la ausencia de hechos objeto de investigación, respecto de los hechos denunciados durante la etapa de precampaña.



En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B: Hechos detectados en el monitoreo y visitas de verificación.

Ahora bien, del análisis a las pruebas que acompañan al escrito de queja, se advirtió la existencia de diversas actas elaboradas por la oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante las cuales se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada, como se detalla a continuación:

No.	Datos del acta	Concepto acreditado	Muestra (ejemplificativa)
1	Acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas dos Elaboración: 14 de marzo de 2022	Pinta de bardas Ubicaciones: Cabecera Municipal San Sebastián Tutla, 71320, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca Carretera internacional 11-5, Agencia Municipal San Francisco Tutla, Oaxaca de Juárez	
2	Acta número sesenta y siete, volumen único, libro de actas Elaboración: 13 de marzo de 2022	Se certifica mitin de registro como candidato de Alejandro Avilés Álvarez. Propaganda detectada: sonido, playeras, máscaras, gorras, monos de calenda, banda de música, banderas, escenario, pantalla móvil, escenario, lona, baños ecológicos, agua, marmotas	

En el similar sentido, el quejoso menciona como vínculo para acreditar el elemento propagandístico consistente en una máscara de color rojo con tres letras A en color blanco, el URL que direcciona a un video en Facebook, presuntamente relacionado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**


con el evento de apertura de campaña de Alejandro Avilés Álvarez, localizable en <https://fb.watch/ce-w-xU2Rn/>, y la imagen que se detalla a continuación:



Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados por el quejoso, se realizó la respectiva consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se constató el levantamiento de cuatro actas, como se precisa a continuación:

ID	Evento	Conceptos denunciados	Id encuesta/Visita de verificación
1	N/A	Barda con la imagen de la máscara de lucha libre y triple AAA, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas S/N, Col. San Sebastián Tutla, Oaxaca, C.P. 71320	Hallazgo con número ID 217741  * Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
2	N/A	Barda con la imagen de la máscara de lucha libre y triple AAA, ubicada en Calle Carretera Internacional 190, S/N, Col. Agencia Municipal San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, C.P. 68030	Hallazgo con número ID 221903  * Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
3	Evento de registro como candidato de Alejandro Avilés Álvarez en Calle	Sonido, playeras, máscaras, gorras, monos de calenda, banda de música, banderas, escenario, pantalla móvil,	Id encuesta 218149 Acta INE-VV-0000231

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

<p>Gardenias, S/N, Col. Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrado el trece de marzo de 2022</p>	<p>escenario, lona, baños ecológicos, agua, marmotas.</p>	
--	---	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

			 <p style="text-align: center;">* Imágenes ilustrativas del contenido en acta Id encuesta 219710 Acta INE-VV-0000271</p>
4	<p>Evento de apertura de campaña en Calle Morelos, S/N, Col. Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para mayor referencia, Plaza del Municipio de Oaxaca de Juárez, celebrado del 03 de abril de 2022</p>	<p>Playeras, sillas, máscaras, grupos musicales, templetes, pantallas, sonido, payasos, grupos de danza, botargas y lucha libre</p>	 <p style="text-align: center;">* Imágenes ilustrativas del contenido en acta</p>

Ahora bien, respecto al evento de registro del candidato, se precisa que en la visita de verificación con id encuesta 218149, acta número INE-VV-0000231, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los hallazgos registrados en el acta de visita de verificación de trece de marzo del año en curso, fueron objeto de observaciones en los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en un primer momento la Dirección de Auditoría informó que los hallazgos identificados se encuentran registrados en las contabilidades de los sujetos obligados, no obstante, lo anterior, con la finalidad de tener certeza respecto a los hallazgos localizados, se requirió nuevamente a la referida Dirección, en los términos siguientes:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

*Por otra parte, mediante diverso INE/UTF/DA/693/2022, la Dirección a su digno cargo, informó los hallazgos identificados y derivados de la visita de verificación en comento, en las contabilidades correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, en ánimo de exhaustividad y con fundamento en el artículo 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicitó que a la **brevedad posible** proporcione lo siguiente:*

*1. Informe si alguno o algunos de los hallazgos registrados en el acta de visita de verificación con id encuesta 218149 y número de ticket 269962 de trece de marzo del año en curso, fueron objeto de observaciones en los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Oaxaca, **derivado de alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.***
(...)

En este sentido, la Dirección de Auditoría informó:

“Al respecto se comunica, que los hallazgos registrados en el acta de visita de verificación con id encuesta 218149 y número de ticket 269962 de trece de marzo del año en curso no fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se notificaron con motivo de la revisión de los informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.”

Por otro lado, se precisa que del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las bardas materia de análisis, así como respecto al evento de apertura de campaña del entonces candidato Alejandro Avilés Álvarez, celebrado del tres de abril de dos mil veintidós, acta número INE-VV-0000271, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, se formularon observaciones vinculadas con dichos hallazgos, al Partido Revolucionario Institucional, concernientes al primer periodo de revisión, notificadas mediante oficio número INE/UTF/DA/12307/2022⁵.

⁵ Las determinaciones respecto a las observaciones realizadas se localizan en los **ID 4, 5 y 12**, del Dictamen correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Las actas de oficialía electoral, las razones y constancias elaborados por la autoridad instructora, así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es importante considerar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, tanto las visitas de verificación como el monitoreo de propaganda en vía pública, constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación y monitoreo de propaganda en vía pública, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, respecto de la omisión de reportar probables ingresos y/o egresos no reportados por concepto de propaganda electoral, consistente en sonido, playeras, máscaras, gorras, monos de calenda, banda de música, banderas, escenario, pantalla móvil, escenario, lona, baños ecológicos, agua, marmotas, toda vez que esa conducta ha sido revisada y en su caso, observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de lo hechos objeto de análisis en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es analizar el **fondo** del presente asunto, consistente en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral consistente, en pantallas publicitarias, microperforados o engomados⁶ que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña lo cual eventualmente podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

⁶ Lo referente al supuesto beneficio obtenido por la utilización de marcas registradas en propaganda electoral en favor de Alejandro Avilés Álvarez fue escindido del expediente en cuestión y se formó el expediente INE/P-COF-UTF/186/2022/OAX para, posteriormente, acumularse al diverso INE/Q-COF-UTF/126/2022/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/127/2022/OAX.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:
(...)
1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

En este sentido, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de abril de dos mil veintidós se recibió el escrito de queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral consistente, en pantallas publicitarias, microperforados o engomados, que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, lo que en consecuencia presumiblemente ocasionaría un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este orden de ideas, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados el quejoso presentó fotografías y direcciones electrónicas en las cuales presuntamente se observan los conceptos denunciados.

Al respecto, es menester señalar que las fotografías y direcciones electrónicas incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Asimismo, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito documentales públicas consistentes en diversas copias certificadas de actas de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como actas circunstanciadas de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, mismas que se detallan a continuación:

ID	DOCUMENTO	HECHOS CERTIFICADOS
1	Acta 30 Apéndice. A, volumen único del libro de actas del Consejo Distrital 12 del IEEEPCO	Acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital 12 del IEEEPCO, en la que se hace constar la existencia de tres microperforados en vehículos rotulados de taxis sin que se identifiquen plenamente, sólo con sus números económicos, ubicados en el Sitio Presidente.
2	Acta 63 Apéndice. A, libro 2, de la Oficialía Electoral del IEEEPCO	Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral del IEEEPCO, en la que se hace constar la existencia de difusión de imagen de máscara roja con tres letras A en pantallas publicitarias ubicadas en el Parque de Béisbol Lic. Eduardo Vasconcelos y en la esquina que forman las calles de Avenida las Etnias y México 68, San Felipe del Agua, C.P. 68020, Oaxaca. Asimismo, se hace constar la ubicación del Sitio Aldama y ADO y ALAMEDA sin proporcionar placas de taxis con microperforados.
3	Acta 21 Apéndice. A y B, protocolo del Libro del 14 Consejo Distrital del IEEEPCO	Acta circunstanciada levantada por el 14 Consejo Distrital del IEEEPCO, en la que acude a las direcciones proporcionadas por el quejoso de Sitios de Taxis denunciados en el escrito de queja, sin proporcionar número de placas.
4	INE/OAX/JL/AC/OE/006/2022	Acta circunstanciada levantada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en la que se hace constar la existencia de microperforados en taxis, detallando número de placas y sitios de taxis en los que se encuentran.

Al respecto, las copias certificadas de actas y las actas circunstanciadas referidas anteriormente, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició su

sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, obran dentro del expediente que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Alejandro Avilés Álvarez en su carácter de candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Revolucionario Institucional.

“(…)

El denunciante ha partido de hechos subjetivos para formular la queja que investiga en ese órgano de fiscalización, se sostiene lo anterior, porque pretende que se sumen a los gastos de precampaña y campaña al tope de gastos, propaganda que supone hacen referencia a una marca comercial y por ende a su uso y apropiación de la misma, que se equipara a una ventaja indebida en el proceso electoral pues, se aduce que se aprovechó la reputación de la marca y ello se traduce en un beneficio económico susceptible de cuantificarse.

Es decir, la queja y el procedimiento de fiscalización que se incoa nacen de la idea principal de verificar si los eventos y actos denunciados deben ser considerados como propaganda electoral que deben cuantificarse a los gastos de precampaña y campaña y, si estos se vinculan a la apropiación de la reputación de una marca comercial denominada ‘AAA’, lo que se traduce en una aportación de ente prohibido por la legislación electoral, cuya omisión de rechazar recibirla se pretende reprochar a los integrantes de la candidatura común PRI y PRD.

Así de ser probado, se tendría por lo que hace al uso de pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, máscaras y gorras, como gastos no reportados y, por cuanto, a la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, que esto se considere un beneficio económico que debe ser cuantificado, de manera que estos dos rubros deben ser sumados al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Por lo que hace al primer aspecto uso de pantallas publicitarias, microperforados, engomados, playeras, máscaras y gorras, estos se desvirtúan de la siguiente forma:

El partido que registró al candidato común, ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieros, pues al efecto ha presentado la información detallada de los gastos realizados por concepto de propaganda electoral al sistema integral de información que lleva ese Instituto Electoral Nacional.

Lo anterior se puede corroborar con las pólizas que registran el pago de las facturas A2042 y A2043, que enseguida se insertan:

(...)

De las pólizas antes descritas se puede resumir el siguiente detalle de utilitarios que se señalan en la queja que se atiende:

PRODUCTO	TIPO DE GASTO O FACTURA	PROVEEDOR	REGISTRO	UNIDADES DECLARADAS
MICROPERFORADOS DE MASCARA ROJA EN TAXI	FACT A2043	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-01 NORMAL 06/04/2022	8,000.00
MASCARAS EN TELA AAA	FAC A2042	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-02 NORMAL 06/04/2022	10,000.00
CALCOMANIAS MASCARA AAA	FAC A2042	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-02 NORMAL 06/04/2022	20,000.00
PLAYERAS CON IMAGEN MASCARA AAA	FAC A2042	DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA SA DE CV	PE-02 NORMAL 06/04/2022	20,000.00

(...)

Ahora, por lo que hace a la pantalla publicitaria en el estadio de Beisbol Eduardo Vasconcelos, se ha presentado la información detallada de dicho gasto al sistema integral de información (sic) que lleva ese instituto nacional electoral (...)

Por lo que hace a la pantalla publicitaria ubicada entre las avenidas la Etnias y México 68, se contesta que la publicidad ahí contenida, fue contratada recientemente y antes de que termine el primer periodo de contabilidad va a ser soportada debidamente.

(...)"

Partido de la Revolución Democrática.

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Respecto de dicha imputación no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

En razón a lo anterior, es pertinente manifestar que el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, la postulación en candidatura común del C. Alejandro Avilés Álvarez, al referido cargo de elección popular, nació a partir del día 2 de abril del 2022, fecha en que la autoridad electoral concedió el registro de candidatura común, y en virtud de que el día 3 de abril del 2022, iniciaron las campañas electorales.

Bajo estas perspectivas, entre el Partido de la Revolución Democrática y el C. Alejandro Avilés Álvarez, se originó una relación a partir del día 2 de abril del 2022, fecha en el que dicho ciudadano obtuvo el carácter de candidato común, por lo que, solo a partir de esa fecha, al instituto político que se representa le nació el deber garante de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" los gastos de campaña que de manera directa erogó en beneficio de la campaña de dicho ciudadano.

(...)

• En el hecho 8, se sostiene la imputación, se basa la imputación en el contenido del acta número sesenta y tres, volumen único, de libro de actas de la Oficialía Electoral; empero, dicho documento, lejos de beneficiar a la parte (sic) actora, este documento no es suficiente ni bastante para acreditar algún tipo de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, pues, dicha acta es levantada el día 14 de marzo del 2022, fecha en que, en términos de lo establecido en el alfanumérico INE/CG1746/2021, aún no había iniciado el periodo de campañas electorales, el cual comenzó el 3 de abril del 2022, por ende, el C. Alejandro Avilés Álvarez, aún no era candidato común del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Oaxaca, por tanto, dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, no son responsabilidad del instituto político que se representa.

• Igual suerte corre a lo manifestado en el primer hecho 10, en el que, el propio denunciante manifiesta '...diversas unidades de motor que prestan

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

servicio de transporte público en su modalidad de taxis, de diferentes sitios, raen consigo...que hacen referencia al precandidato Alejandro Avilés Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, por ser la imagen utilizada en su precampaña...’, imputación de la que se desprende que:

- *No se encuentra ubicada en modo tiempo lugar y circunstancias, por ende, resulta ser aplicable lo manifestado en el apartado ‘CONTESTACIÓN DE HECHOS’ del presente escrito, argumento que se solicita se tome en cuenta en este acto, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*
- *No se hace en contra del Partido de la Revolución Democrática.*
- *Al C. Alejandro Avilés Álvarez, no se le identifica como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.*

Bajo estas circunstancias, al analizar el caudal probatorio, de manera conjunta y no aislada, acorde a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, no son responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, dado que el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue su precandidato.

• *Lo anterior, también se aplica a lo manifestado en el segundo hecho 10 y hecho 11, en el que, el propio denunciante manifiesta ‘...la existencia de la pinta de una barda con la imagen de las máscaras de lucha libre triple AAA, que hacen referencia al Precandidato Alejandro Avilés Álvarez, del Partido Revolucionario Institucional por ser la imagen utilizada en su precampaña...’; imputación de la que se desprende que:*

- *No se encuentra ubicada en modo tiempo lugar y circunstancias, por ende, resulta ser aplicable lo manifestado en el apartado ‘CONTESTACIÓN DE HECHOS’ del presente escrito, argumento que se solicita se tome en cuenta en este acto, como si se insertada a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*
- *No se hace en contra del Partido de la Revolución Democrática.*
- *Al C. Alejandro Avilés Álvarez, no se le identifica como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.*

Bajo estas circunstancias, al analizar el caudal probatorio, de manera conjunta y no aislada, acorde a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, dichos gastos, en el supuesto no concedido de que hayan existido, no son responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, dado que el C. Alejandro Avilés Álvarez, no fue su precandidato.

GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la propaganda electoral denunciada, si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización 'SI' (sic); además es falso que se esté incurriendo en rebase de topes de gastos de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca.*

Conforme a lo anterior, cada partido político es el único responsable del reporte ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', de la propaganda electoral que contrate, así como la colocación y/o distribución de la misma.

(...)

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En la especie, también, respecto de los gastos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte que fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en la contabilidad que del candidato que patrocina dicho instituto político, quien, es el responsable de la contratación y utilización de la propaganda denunciada, con excepción de las banderas, botarga y máscaras amarillas, enseres propagandísticos que se encuentran debidamente reportados, en

la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' anteriormente reproducida.

(...)

Alejandro Avilés Álvarez:

(...)

1. Es falsa la imputación que realiza el quejoso al suscrito dentro del expediente INE/P- COF-UTF/115/2022/OAX, al señalarme de violaciones al proceso electoral y comisión de actos que constituyen faltas electorales como la omisión de reportar gastos de campaña, actos anticipados de campaña, violación a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, violación a la propaganda electoral, y otras más que igual que las anteriores ciertamente se encuentran basadas en la prefabricación de circunstancias organizadas con la pretensión de configurar causales o argucias legales para tener una ventaja sobre el suscrito en el presente proceso electoral.

2. Durante la etapa de intercampaña del presente proceso electoral local, he ceñido mi actuar a los dispositivos legales aplicables al presente proceso electoral.

(...)

Vale la pena hacer del conocimiento de esta Unidad, que la imagen de la máscara roja que se señala en el presente procedimiento empezó a aparecer en diversos artículos y lugares como bardas, playeras, microperforados, etcétera, a raíz de que, el suscrito Alejandro Avilés Álvarez en algún momento de mi precampaña para ser candidato por el Partido Revolucionario Institucional, me coloqué una máscara de color rojo con las siglas AAA (por mi nombre Alejandro Avilés Álvarez), que me fue obsequiada por un asistente en un evento, y como un gesto de agradecimiento por tal detalle me la coloqué en ese momento, sin imaginar el agrado que posiblemente pudiera tener en la gente, y derivado de este, empezaron a aparecer en diversos artículos o lugares la imagen de un rostro con máscara roja, sin saber que se tratase de mí, pues no es mi rostro, como fue el caso de las bardas, playeras, microperforados, etcétera, y que hoy se investigan en el presente procedimiento, desconociendo quien o quienes imprimieron, dibujaron o pegaron dicha máscara en las superficies aparecidas, que a propósito de esto, y a criterio del de la voz, dichas personas podrían estar en ejercicio su derecho de libertad de expresión al plasmar dicha imagen o dibujo en las superficies materiales aparecidas. Sin embargo, sabedor de mi obligación comparecí el día 28 de marzo del presente año ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Participación Ciudadana de Oaxaca, para hacer del conocimiento de estos hechos y realizar el respectivo deslinde.

Independientemente de lo anterior, dejo claro que, las imágenes de la multicitada máscara roja y que se señala en el presente expediente, de ninguna manera constituye un artículo promocional de nada, ni mucho menos configura actos anticipados de campaña, ni atribuibles a mí, ni al Partido que me postula, para nadie; es más, ni a ningún otro Partido Político ni candidato alguno, pues no reúne el elemento subjetivo requerido para que se acrediten estos actos, es decir no contiene expresiones que conlleven el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el presente proceso electoral local.

5. Por otra parte, también es cierto que a partir del inicio formal del periodo de campaña, el Partido que me postula y el suscrito, comenzamos a utilizar en algunos artículos promocionales la imagen de una máscara, y propiamente una máscara, y esto ha sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como lo ha manifestado aquí el Partido Revolucionario Institucional, sin que esto implique que dichos artículos se hayan utilizado, adquirido, fijado, etcétera, por nosotros en la etapa de intercampaña como ya lo he manifestado.

(...)"

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, dando respuesta los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes realizaron manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, con el ánimo de esclarecer los hechos investigados, se solicitó información relacionada con los posibles ingresos o gastos relacionados con las pantallas publicitarias, microperforados o engomados denunciados a los sujetos incoados.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional refirió que sobre la existencia de engomados, microperforados, pantallas entre la etapa de precampaña y campaña, se deslindaba, pues no los reconoce como suyos, manifestó que no los había distribuido, fijado, ni contratado y señaló que el candidato compareció el 28 de marzo del presente año ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para hacer el respectivo deslinde, adjuntando copia simple de acuse de escrito, signado por Alejandro Avilés

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Álvarez ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sello de recepción del treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática refirió que Alejandro Avilés Álvarez, no tuvo algún tipo de relación electoral con el partido, ni en la precampaña ni en la etapa de intercampaña, por lo que, de los ingresos y/o gastos derivados de los hechos denunciados en dichas etapas, no tuvo algún grado de responsabilidad directa o indirecta.






Las respuestas proporcionadas por lo sujetos obligados, constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido de las rutas electrónicas señaladas por el quejoso, mismas que se detallan a continuación:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro
2	https://www.facebook.com/alejandroavilesalvarezgobernador/?ti=as
3	https://fb.watch/b_5p5KWV0S/
4	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500126861747958&id=100052519442069
5	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500426758384635&id=100052519442069
6	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2184924508350087&id=100052519442069
7	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=315862010529598&id=100063174043210
8	https://fb.watch/b_5p5KWV0S/
9	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500126861747958&id=100052519442069
10	https://fb.watch/ce-w-xU2Rn/

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/140/2022 de veintisiete de abril de dos mil veintidós, con la certificación del contenido de las rutas electrónicas contenidas en el escrito de queja, haciendo constar imágenes y videos previamente referenciados, algunos no disponibles, como se ilustra a continuación:

ID	URL	IMÁGENES MUESTRA
1	https://www.facebook.com/AvilesAlejandro	
2	https://www.facebook.com/alejandr oavilesalvarezgobemador/?ti=as	
3	https://fb.watch/b_5p5KwV0S/	
4	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500126861747958&id=100052519442069	
5	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500426758384635&id=100052519442069	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

ID	URL	IMÁGENES MUESTRA
6	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2184924508350087&id=100052519442069	
7	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=315862010529598&id=100063174043210	
8	https://fb.watch/b_5p5KWVOS/	
9	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500126861747958&id=100052519442069	
10	https://fb.watch/ce-w-xU2Rn/	

El Acta Circunstanciada que contiene la certificación realizada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Siguiendo con la investigación de los hechos denunciados, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca información de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

expedientes CQDPCE/GOB/CA/05/2022, CQDPCE/GOB/CA/06/2022 y CQDPCE/GOB/PES/96/2022, referidos por el quejoso, y copia certificada de forma cronológica de las constancias los integran.

Al respecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó que el expediente CQDPCE/GOB/CA/06/2022 se acumuló al diverso CQDPCE/GOB/CA/05/2022, una vez acumulados y derivado de medio de impugnación promovido por el denunciado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el acuerdo por el que se dictaron medidas cautelares y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, realizar los requerimientos necesarios para allegarse de información necesaria y suficiente para emitir un nuevo acuerdo, por lo que se encontraba realizando la investigación correspondiente para la determinación de los responsables de la colocación de la propaganda denunciada.

Por cuanto hace al expediente CQDPCE/GOB/PES/096/2022, indicó que se le acumuló el expediente CQDPCE/GOB/PES/104/2022 y se encontraba realizando la investigación para la determinación de los responsables de la colocación de la propaganda denunciada.

Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con resolución firme recaída a alguno de los procedimientos en comento.

Posteriormente, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, confirmación y, en su caso, copia certificada del escrito de deslinde de treinta de marzo de dos mil veintidós, presentado por el otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez, respecto de propaganda en su beneficio, entre otros, de microperforados en taxis.

Al respecto, el Instituto remitió copia certificada del expediente CQDPCE/GOB/CA/015/2022 en el cual se determinó que no constituyó una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como lo sería una denuncia conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma y términos correspondientes.

Continuando con la investigación, la autoridad instructora solicitó a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, las direcciones de los sitios de taxis referidos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

el escrito de queja para estar en posibilidad de requerirles información sobre los microperforados denunciados.

Al respecto, la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca remitió listado con el nombre de la agrupaciones, sus representantes y el domicilio de las oficinas de los sitios de taxis presuntamente vinculados con la portación de los microperforados o engomados denunciados.

El acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/140/2022, y la información y documentación proporcionada por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellas consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la autoridad instructora solicitó al Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, información respecto de la pantalla publicitaria led denunciada.

De esta forma, la persona moral Promotora de espectáculos deportivos de Oaxaca, S.A. de C.V. informó que no es propietaria de la pantalla publicitaria led ubicada en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, proporcionando copia del contrato de arrendamiento con Inmobiliaria Astusa S.A. de C.V.

En tal sentido, se solicitó a Inmobiliaria Astusa S.A. de C.V. información respecto de la pantalla publicitaria denunciada ubicada en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, quien indicó que la empresa Taller Editorial Loft S.A. de C.V. podría informar los datos de identificación de la contratación de la pantalla ubicada en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, ya que dicha empresa fue la encargada de usar la referida pantalla publicitaria led en la fecha investigada.

Continuando con la investigación, la autoridad instructora solicitó a la empresa Taller Editorial Loft S.A. de C.V. información respecto de la pantalla publicitaria led, ubicada en el Parque de Béisbol Lic. Eduardo Vasconcelos.

Al respecto, Taller Editorial Loft S.A. de C.V. señaló que, conforme a las imágenes contenidas en el requerimiento de información, no existía registro o nombre de persona que hubiese contratado el servicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

De tal forma, se solicitó nuevamente a Taller Editorial Loft S.A. de C.V. información respecto de la pantalla publicitaria led, ubicada en el Parque de Béisbol Lic. Eduardo Vasconcelos, así como de la pantalla ubicada en Av. de las Etnias esquina México 68, San Felipe del Agua, C.P. 68020, Oaxaca, remitiendo mayores datos que permitieran su pronta identificación

De esta forma, Taller Editorial Loft S.A. de C.V. manifestó:

“(…)

a) Manifiesto que, bajo Protesta de decir verdad, los espacios a los que se refiere en donde se observa la imagen de una máscara de luchador la vi en redes sociales y fue de mi agrado. He de manifestar que dentro de las pantallas publicitarias tenemos espacios muertos que no están contratados o solo por el servicio de mantenimiento y/o actualización de los anuncios. Decidí colocar la imagen ya que como referí anteriormente fue de mi agrado ya que soy aficionada de este deporte desde mi adolescencia, por lo cual, en uso de uno de los espacios de tiempos muertos de contratación, decidí subir esta imagen, así como otras referentes a temas de naturaleza, servicio comunitario, video juegos, deportes, medidas de prevención a la Coid-19, etc. Por lo cual no existe persona física o moral que haya contratado, el servicio de anunciarse en las Pantallas Publicitarias de mi empresa.

(…)

No hubo temporalidad contratada, ya que como he señalado anteriormente fue para ocupar tiempos muertos de mis pantallas, mas sin embargo (sic) preciso que la imagen solo estuvo durante 5 días dentro de los tiempos muertos de las mismas, en las pantallas ubicadas en: Parque de Béisbol Lic. Eduardo Vasconcelos y Pantalla Publicitaria LED ubicada en Esquina con Av. De las Etnias y México 68 es de 5 días por pantalla.”

Dentro de la misma vía de investigación, pero concerniente a los microperforados o engomados denunciados, se solicitó información a las presidencias de los sitios de taxis observados en las actas oficialía electoral que adjuntó el quejoso a su escrito inicial, desprendiéndose las respuestas siguientes:

SITIO DE TAXIS	RESPUESTA
Alameda, A.C	Desconoce los acuerdos o compromisos llevados a cabo y menciona que a la fecha de su escrito ninguna de sus unidades cuenta con propaganda política.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

SITIO DE TAXIS	RESPUESTA
Trinidad de Viguera, A.C.	Desconoce la procedencia de los microperforados denunciados, ya que cada persona en lo individual puede colocar en sus unidades de transporte, microperforados o cualquier otro adhesivo.
Sitios Antequera, A.C.	No tuvo contrato, ni solicitud verbal o escrita relacionada con brindar publicidad a actor o instituto político, señalando que sus concesionarios en ejercicio de su libertad de expresión pueden usar o colocar figuras, stickers, adhesivos en las unidades de taxis que tienen a su cargo. Menciona que envía fotos de las unidades involucradas, sosteniendo que ya no portan los microperforados denunciados.
Independencia, A.C.	No cuenta con ninguna solicitud verbal o escrita, ni contrato alguno, desconoce la procedencia de los microperforados denunciados, igualmente refiere que cada persona en lo individual puede colocar en sus unidades de transporte microperforados o cualquier otro adhesivo.
Unión de permisionarios de automóviles de alquiler de los sitios Aldama y ADO, A.C.	No cuenta con ninguna solicitud verbal o escrita, ni contrato alguno, desconoce la procedencia de los microperforados denunciados, igualmente refiere que cada persona en lo individual puede colocar en sus unidades de transporte microperforados o cualquier otro adhesivo.
Presidente, A.C.	No cuenta con ninguna solicitud verbal o escrita, ni contrato alguno, desconoce la procedencia de los microperforados denunciados, igualmente refiere que cada persona en lo individual puede colocar en sus unidades de transporte microperforados o cualquier otro adhesivo.
Organización de concesionarios de vehículos de servicio público de alquiler de la ciudad y estado de Oaxaca, Sitio Macedonio Alcalá, A.C.	No cuenta con ninguna solicitud verbal o escrita, ni contrato alguno, desconoce la procedencia de los microperforados denunciados, igualmente refiere que cada persona en lo individual puede colocar en sus unidades de transporte microperforados o cualquier otro adhesivo.
Reforma, A.C.	No cuenta con ninguna solicitud verbal o escrita, ni contrato alguno, desconoce la procedencia de los microperforados denunciados, igualmente refiere que cada persona en lo individual puede colocar en sus unidades de transporte microperforados o cualquier otro adhesivo.

Los sitios de taxis de referencia negaron tener relación de cualquier índole con partidos políticos y candidaturas.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando la ruta de la investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría verificar la existencia de algún registro contable relacionado con pantallas publicitarias led por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, la Dirección de Auditoría indicó que, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 109962 del otrora candidato común por el Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Avilés Álvarez, se localizaron registros contables de gastos de las pantallas publicitarias led amparadas en contrato que abarcó del veintitrés de mayo al primero de junio de veintidós.

Por último, la Unidad Técnica de Fiscalización constató en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de operaciones contables vinculados con los conceptos materia del presente procedimiento en el id contabilidad 109962 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, observándose pólizas por concepto de microperforados con vigencia del tres de abril al primero de junio de dos mil veintidós.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización constató en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de operaciones contables que pudieran guardar relación con lo hechos materia del presente procedimiento, en el id contabilidad 109961 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

La respuesta de la Dirección de Auditoría y las razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 y 20, numeral 4, respectivamente, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellas consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

- En el acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas 2 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en el acta circunstanciada INE/OAX/JL/AC/OE/006/2022, se acreditó la existencia de la difusión de imagen de una máscara roja con tres letras A, en dos pantallas publicitarias y en trece microperforados o engomados en taxis de los sitios Alameda, Mayordomo, Presidente, Reforma, Aldama y ADO y, Trinidad de Viguera.
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que el escrito de deslinde presentado por el entonces candidato Alejandro Avilés Álvarez no surtía efectos por no reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, con ello, no constituir una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó que los expedientes CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y su acumulado CQDPCE/GOB/CA/06/2022, así como CQDPCE/GOB/PES/096/2022 y su acumulado CQDPCE/GOB/PES/104/2022, referidos por el quejoso en su escrito inicial se encontraban en sustanciación, sin que alguno tuviese resolución firme.
- La Dirección de Auditoría remitió los registros contables realizados por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de propaganda electoral exhibida en pantallas publicitarias led, por el periodo que abarca del veintitrés de mayo al primero de junio de veintidós.
- Se constaron los registros contables realizados por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de microperforados de campaña para el periodo de tres de abril al primero de junio de dos mil veintidós.
- Los representantes de los sitios de taxis consultados manifestaron no tener vínculo alguno con los sujetos incoados, señalando además que cada operador de las unidades podía colocar los adhesivos que decidiera en su vehículo, pues gozan de libertad de expresión.
- Taller Editorial Loft S.A. de C.V. manifestó que colocó la imagen de una máscara de luchador que vio en redes sociales y que fue de su agrado para usarse en uno de los espacios de tiempos muertos de contratación de las pantallas publicitarias,

ubicadas en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos y en Av. de las Etnias esquina México 68.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos denunciados que son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado B. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Apartado C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda electoral consistente, en pantallas publicitarias y microperforados o engomados que presuntamente beneficiaron al entonces candidato común Alejandro Avilés Álvarez postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, exhibidos durante la etapa de intercampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

- **Microperforados o engomados.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

De tal forma, de la revisión del acta circunstanciada INE/OAX/JL/AC/OE/006/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, proporcionada por el quejoso, se da constancia de la existencia de la difusión de imagen de máscara roja con tres letras A en microperforados o engomados en taxis de los sitios Alameda, Mayordomo, Presidente, Reforma, Aldama y ADO y, Trinidad de Viguera.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando gastos reportados de microperforados de la etapa de campaña, a través de contrato con Diseño y publicidad xtampa S.A. de C.V., cuya cláusula vigésima quinta establece la vigencia del contrato⁷ del tres de abril al primero de junio de dos mil veintidós, por lo que, los microperforados o engomados denunciados en periodo de intercampaña, cuya existencia fue constatada, no están previstos en dicho contrato.

De lo anterior, se desprende que los microperforados o engomados denunciados por el quejoso del periodo de intercampaña y los microperforados registrados por el Partido Revolucionario Institucional en la póliza número 1 de egresos, del periodo de operación 1, tipo de póliza normal, no pueden ser los mismos porque el contrato que sustenta la compraventa señala claramente su vigencia.

- **Pantallas publicitarias led.**

Respecto de las pantallas publicitarias led denunciadas que difundieron la imagen de una máscara roja con tres letras A ubicadas en el Parque de Beisbol Eduardo Vasconcelos, ubicado en Boulevard Eduardo Vasconcelos y Calzada Héroes de Chapultepec esquina carretera internacional 190, Centro, C.P. 68104, Oaxaca y la pantalla ubicada en la esquina que forman las calles de Avenida las Etnias y México 68, San Felipe del Agua, C.P. 68020, Oaxaca, la autoridad fiscalizadora solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto del posible registro de operaciones relacionadas.

De esta forma, la Dirección de Auditoría remitió información de registros en el Sistema Integral de Fiscalización de pantallas publicitarias led en la contabilidad ID

⁷ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PROPAGANDA EN LONAS Y MICROPERFORADOS, PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. DAVID ROMERO VILLALOBOS Y A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL CLIENTE" Y POR LA OTRA, LA EMPRESA "DISEÑO Y PUBLICIDAD XTAMPA S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ALEJANDRO SERRANO HEREIDA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

109962 del Partido Revolucionario Institucional soportados a través de contrato de compraventa con Taller editorial LOFT S.A. de C.V.

Respecto de las pantallas publicitarias led en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA, que establece la vigencia del contrato⁸ refiere que las partes acuerdan que la vigencia de dicho contrato comienza a partir del día veintitrés de mayo y concluye el día primero de junio de dos mil veintidós, por lo que, la difusión de la imagen de máscara roja con tres letras A en las pantallas publicitarias led denunciadas por el quejoso del periodo de intercampaña y que fue certificada su existencia a través de copia certificada de acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas 2 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de catorce de marzo de dos mil veintidós, no están previstas en dicho contrato.

De lo anterior se desprende que la difusión de la imagen de máscara roja con tres letras A en las pantallas publicitarias led denunciadas por el quejoso del periodo de intercampaña y las pantallas publicitarias led registradas por el Partido Revolucionario Institucional en la póliza número 45 de diario, del periodo de operación 2, tipo de póliza normal, no pueden ser las mismas.

Así, lo procedente es analizar si los microperforados o engomados y las pantallas publicitarias led, denunciadas por el quejoso del periodo de intercampaña, generaron un beneficio a los sujetos incoados, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la materia, para lo cual resulta necesario su análisis, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Concepto de propaganda electoral.**

El artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

⁸ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PROPAGANDA EN PANTALLAS PUBLICITARIAS DE LED PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. DAVID ROMERO VILLALOBOS Y A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL CLIENTE" Y POR LA OTRA, LA EMPRESA "TALLER EDITORIAL LOFT S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. MARÍA TERESA UGLADE ESCOBAR, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR".

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca define a la propaganda electoral en su artículo 2, fracción XXVIII, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- **Gastos de campaña.**

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXIII/2015, ha establecido los elementos mínimos para la identificación de un **gasto de campaña**, como lo establece a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

*político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”


[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que la Tesis en mención, refiere tres elementos que deben coexistir en forma simultánea como mínimo para que un evento o cualquier otro tipo de propaganda pueda ser considerado como gasto de campaña, a saber:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el **periodo de intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se acreditan los elementos referidos, al tenor de las consideraciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

	Finalidad	Temporalidad	Territorialidad
Microperforado o engomado	<p>Se advierte un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional y para Alejandro Avilés Álvarez, ya que la imagen de máscara roja con tres letras A que comparten los microperforados, es igual a la que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización para campaña, por lo que constituye un elemento que el entonces candidato Alejandro Avilés Álvarez utilizó para posicionarse ante el electorado durante la etapa de campaña.</p> <p>Además, en el Acuerdo IEEPCO-CG58/2022 relativo al registro de las candidaturas a la Gubernatura del estado de Oaxaca postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas independientes indígenas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se aprobó la inclusión del sobrenombre “El Triple AAA” en la boleta electoral para Alejandro Avilés Álvarez.</p> <p>Por otro lado, existe similitud entre los microperforados de intercampaña y los registrados para campaña, como se muestra a continuación:</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p>Fueron identificados en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, como consta en el del acta circunstanciada INE/OAX/JL/AC/OE/006/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto dicha entidad federada.</p>	<p>En el acta circunstanciada INE/OAX/JL/AC/OE/006/2022 referida, se da constancia de su ubicación, en el estado de Oaxaca, territorio por el que contendió Alejandro Avilés Álvarez.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Pantallas publicitarias	<p>Se advierte un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional y para Alejandro Avilés Álvarez, ya que la difusión de la imagen de máscara roja con tres letras A, es igual a la que se utilizó en diversa propaganda electoral para campaña.</p> <p>Además, en el Acuerdo IEEPCO-CG58/2022 relativo al registro de las candidaturas a la Gubernatura del estado de Oaxaca postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas independientes indígenas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se aprobó la inclusión del sobrenombre “El Triple AAA” en la boleta electoral para Alejandro Avilés Álvarez.</p> <p>Esto es, de la certificación a la publicidad certificada se advierte que existe coincidencia entre el posicionamiento político del candidato incoado en el marco de su campaña con la propagan exhibida y reconocida por la persona moral encargada de la publicidad incoada, pues refiere que la misma, la obtuvo de redes sociales.</p> <p>Lo anterior se evidencia con la propaganda siguiente:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Finalmente debe decirse, que dichas pantallas si fueron contratadas por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la campaña electoral, para un periodo diverso al analizado.</p>	<p>Fueron identificadas en el periodo de intercampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, como consta en acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas 2 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>En el acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas 2 de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se constataron sus ubicaciones en el estado de Oaxaca, territorio por el que contendió Alejandro Avilés Álvarez.</p>
------------------------------------	--	---

En este orden de ideas, corresponde examinar si el escrito de deslinde presentado por Alejandro Avilés Álvarez ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de marzo de dos mil veintidós, satisface el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que señala:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

En el caso concreto, se tiene que, el seis de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Avilés Álvarez dio respuesta al emplazamiento correspondiente al procedimiento en que se actúa, señalando como medio de prueba documental, el escrito de deslinde de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, sin embargo, omitió adjuntar dicha probanza, como consta en el sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional adjuntó como respuesta a una solicitud de información, copia simple del escrito de deslinde sujeto a examinación.

Motivo por el cual, se requirió copia certificada de dicho escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtiéndose, en la parte conducente, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de marzo de 2022.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO
PRESENTE

ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, en mi calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca (...)

*Como es de su conocimiento, durante mi precampaña para ser candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, utilicé como distintivo una máscara de color rojo, la cual tenía las siglas AAA, misma que fue difundida vía redes sociales; sin embargo, me he percatado que existen **bardas**, así como **rotulados** en taxis, con una máscara y las letras AAA, semejante a la que el suscrito utilicé durante mi precampaña-*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente escrito vengo a DESLINDARME de diversas **bardas, rotulados y microperforados en taxis**, en los cuales se advierte una máscara con las siglas AAA.*

(...)

Por lo expuesto, solicito a esa Comisión de Quejas y Denuncias que como medida cautelar y de considerarlo necesario proceda al retiro de la publicidad referida (...)

[Énfasis añadido]

Así, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que el referido escrito es únicamente para desconocer bardas, rotulados y microperforados en taxis y no así una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para investigar y ordenar un eventual cese a la conducta.

En lo que concierne a la competencia de esta autoridad, se desprende que el escrito de deslinde no fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que

carece del elemento jurídico, máxime si se considera que el escrito no fue promovido para desvirtuar probables conductas infractoras en materia de fiscalización, sino para desconocer propaganda electoral, previo al inicio de la campaña electoral, ante la autoridad local.

Asimismo, dicho escrito no describe con precisión concepto, ubicación, temporalidad y características de la propaganda objeto del intento de deslinde, por lo que carece de idoneidad y, por último, omite la realización de actos tendentes al cese de la conducta que generasen posibilidad a la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer el hecho, por lo que carece de eficacia.

Además, debe enfatizarse que el referido escrito de deslinde versa sobre bardas, rotulados y microperforados en taxis, sin mención alguna sobre aparición de la máscara roja con tres letras A en pantallas publicitarias.

De esta forma y del análisis a las características de los microperforados y pantallas publicitarias led, se concluye que convergieron los elementos mínimos que se deben considerar (finalidad, temporalidad y territorialidad) para calificarlos como gastos de campaña, que generaron un beneficio a favor de los sujetos incoados, por lo que tenían la obligación de registrar los ingresos o gastos vinculados con esos conceptos en el marco de sus Informes de ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, se declara **fundado**, respecto de los hechos objeto de investigación en presente apartado.

APARTADO B. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el apartado **A** del presente considerando, se tuvieron por acreditados gastos de microperforados o engomados, así como pantallas publicitarias led que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional y a Alejandro Avilés Álvarez en la etapa de intercampaña que se deben contabilizar como gasto de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no reportados que generaron un beneficio a la intercampaña, por conceptos de microperforados o engomados, así como pantallas publicitarias led.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios, remitida por la Dirección de Auditoría, realizada para determinar los costos no reportados por concepto de microperforados y pantallas publicitarias led para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca, en la que se obtuvo, lo siguiente:

“Al respecto, se comunica que por lo que corresponde al punto 1, el valor más alto de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización correspondiente al periodo de campaña en el marco del proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca es el siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
12883	Pantallas	Serv.	1	1,800.00	1,800.00
1122	Microperforado	Pza.	1	63.80.00	63.80.00

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

ID	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	Microperforados	13	\$829.40
2	Pantallas publicitarias led	2	\$3,600.00
Total			\$4,429.40

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

APARTADO C. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta infractora determinada en el **Apartado A** de este considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y **de Campaña.**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los persona candidata son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

En el sistema electoral se puede observar que a las personas candidatas, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y las personas candidatas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y persona candidata, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o persona candidata, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación: se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para la persona candidata.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de “**candidatura común**”, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte¹⁰ ha definido la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en mensajes de radio y televisión, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**¹¹, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la

¹¹ Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

candidatura postulada mientras que, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.

En este sentido al convenio de candidatura común en su cláusula novena señala:

“(...)
NOVENA. (...)”

De igual forma, las partes acuerdan, que corresponderá a cada partido político, en forma individual responder por las faltas y sanciones en las que incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, o en su caso las faltas del candidato común, el responsable será el partido que lo postule asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la legislación electoral vigente.”

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente resolución fue analizado la omisión por reportar trece microperforados y dos pantallas publicitarias led, mediante los cuales se observó una máscara roja con tres letras AAA alusivos a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; sin embargo, quien reconoció la contratación de microperforados con el mismo diseño y pantallas publicitarias con el mismo proveedor para la campaña en las mismas ubicaciones, fue el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, respecto de la omisión acreditada en el **considerando 4, apartado A** de la presente resolución, la responsabilidad recae exclusivamente en el **Partido Revolucionario Institucional al haber sido omiso en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar gastos en el Informe de Campaña.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **considerando 4, apartado A**, se individualizarán las sanciones correspondientes, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas, la falta corresponde a una **omisión**¹² de reportar egresos por concepto de microperforados o engomados, así como pantallas publicitarias led, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de Campaña los gastos relativos a propaganda electoral de intercampaña consistente en microperforados o engomados, por un monto total de **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el procedimiento en que se actúa.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

¹³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

¹⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁵ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en su manejo para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁶

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar gastos relativos a propaganda electoral consistente en microperforados o engomados, así como pantallas publicitarias led, durante el periodo de intercampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas al Proceso Electoral Local Ordinario.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

En este tenor, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, un total de \$33,640,625.37 (treinta y tres millones seiscientos cuarenta mil seiscientos veinticinco pesos 37/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES AL MES DE JUNIO DEL 2022	MONTO POR SALDAR
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG108/2022	\$2,698,181.49	\$700,846.35	\$1,997,335.14

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)."

6. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del candidato al cargo de Gobernatura del estado de Oaxaca.

En el apartado **considerando 4, apartado A** ha quedado acreditado que existieron conductas infractoras en materia de fiscalización a cargo del Partido Revolucionario Institucional que beneficiaron la campaña del candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, que asciende a la cantidad de **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**, que no fue reportadas por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus Informes de Ingresos y Gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificarán dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.¹⁸

¹⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX**

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**, por cuanto hace al **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se considere el monto de **\$4,429.40 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Avilés Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/115/2022/OAX

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de consideraciones u omisiones respecto de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseer respecto de conceptos que serán analizados en el dictamen respectivo, situación no prevista en la normativa aplicable, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**